

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-63/2018

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ARTURO ÁNGEL
CORTÉS SANTOS

Ciudad de México, diez de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, los autos para resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-63/2018**, promovido por MORENA en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEEP-AE-001/2018**, en la cual se declaró la inexistencia de la infracción atribuida a Martha Erika Alonso Hidalgo, en su carácter de precandidata a la Gubernatura de la referida entidad federativa, por el Partido Acción Nacional; y

RESULTANDOS:

PRIMERO. Antecedentes

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

Proceso electoral local

a. Inicio del proceso electoral local. El tres de noviembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral estatal ordinario de Puebla, para renovar, entre otros cargos, la Gubernatura del Estado.

b. Precampañas, campaña y jornada electoral. El período de precampaña transcurrió del dos al once de febrero; la campaña comprenderá del veintinueve de abril al veintisiete de junio; mientras que la jornada electoral se realizará el primero de julio, todos del dos mil dieciocho.

Procedimiento especial sancionador

a. Denunciante El nueve de febrero del año en curso, Luis Fernando Jara Vargas, en su calidad de representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Puebla, presentó queja contra Martha Erika Alonso Hidalgo, en su calidad de precandidata a la Gubernatura del Estado del Partido Acción Nacional, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, derivado de la colocación de propaganda en unidades del transporte público.

b. Radicación, admisión y diligencias. El diez del mismo mes y año, la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Puebla radicó la denuncia con la clave **SE/ESP/MORENA/002/2018**, la admitió a trámite y ordenó diversas diligencias de investigación relacionadas con los hechos denunciados.

c. Medidas cautelares. El catorce de febrero del año en curso, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró improcedentes la adopción de medidas cautelares, al considerar que bajo un análisis preliminar los

hechos denunciados no pueden traducirse en alguna vulneración a la normativa electoral.

d. Emplazamiento y audiencia de ley. Por acuerdo de quince de febrero del presente año, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual que se realizó el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.

Actuaciones del Tribunal Electoral local

a. Primera remisión del expediente al Tribunal Electoral. El once de abril el Tribunal Electoral del Estado de Puebla recibió el expediente formado con motivo de la instauración del procedimiento especial sancionador, el cual fue registrado con el número TEEP-AE-001/2018.

Posteriormente, el Magistrado Instructor advirtió la necesidad de realizar mayores diligencias; por lo que requirió diversa información a la Secretaría de Infraestructura Movilidad y Transporte del Gobierno del referido Estado, la cual se desahogó en su momento.

b. Sentencia impugnada. El veinticuatro de abril de este año, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla pronunció sentencia en el procedimiento especial sancionador al tenor del siguiente punto resolutivo:

***ÚNICO.** Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en términos del apartado 4 de esta resolución.*

SEGUNDO. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

a. Demanda. El veintiocho de abril de dos mil dieciocho, MORENA a través de su representante ante el Consejo General del Organismo

Público Local Electoral de Puebla, presentó juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal responsable.

b. Remisión de expediente. El treinta siguiente, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla remitió a este órgano jurisdiccional el referido escrito de impugnación, con sus anexos.

c. Turno a Ponencia. El treinta de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JRC-63/2018**, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia

La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político para controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, última instancia jurisdiccional local en la materia, en un procedimiento

especial sancionador vinculado con actos relacionados con la elección del Titular del Poder Ejecutivo Local del referido Estado.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

Se colman los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1 y 88, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que se exponen a continuación.

a. Forma. El escrito de demanda reúne los requerimientos generales que establece el artículo 9, de la ley adjetiva en cita, ya que señala: a) el nombre del partido político impugnante y el domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; b) el acto reclamado y la autoridad responsable; c) los hechos y agravios en que basa su impugnación, d) los preceptos legales presuntamente violados; e) el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido actor.

b. Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral se promovió oportunamente, ya que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8, del ordenamiento legal invocado, contado a partir del siguiente al que el demandante tuvo conocimiento de la sentencia reclamada.

De las constancias que conforman el presente expediente, se desprende que la sentencia impugnada se notificó a MORENA el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, en tanto que la demanda se presentó el veintiocho siguiente; es decir, dentro de los cuatro días previstos en la ley para promover el medio de impugnación.

c. Legitimación y personería. El juicio lo promueve parte legítima, porque de conformidad con el artículo 88, apartado 1, de la ley citada,

los partidos políticos están legitimados para instaurar el juicio de revisión constitucional electoral, y en la especie MORENA es un instituto político nacional.

Luis Fernando Jara Vargas tiene personería para actuar a nombre del instituto político recurrente, en tanto que es representante propietario de MORENA acreditado ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que es la persona por cuyo conducto la mencionada entidad de interés público promovió el juicio de inconformidad del que emana el acto reclamado; además, la responsable expresamente le reconoce tal calidad al rendir el informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. MORENA tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, ya que cuestiona la sentencia que declaró inexistente la infracción respecto de la queja que presentó en contra de Martha Erika Alonso Hidalgo, en su calidad de precandidata a la Gubernatura del Estado de Puebla del Partido Acción Nacional, razón por la cual está en aptitud de controvertir lo resuelto por la responsable.

e. Definitividad y firmeza. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que la resolución contra la que se encauce el juicio de revisión constitucional electoral, sea definitiva y firme, acorde a su naturaleza excepcional y extraordinario.

Esto es, la sentencia de la instancia local que se impugne no debe ser susceptible de revocación, nulificación o modificación, sea porque no se pueda hacer oficiosamente por la propia autoridad emisora, el superior jerárquico o alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o no existan medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, ya porque no están establecidos por la ley, o bien, los contemplados en ésta sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador o porque los previstos y eficaces ya hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el promovente.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia identificada con la clave **23/2000**, publicada en las páginas doscientas setenta y uno a doscientas setenta y dos de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013*, emitida por este órgano jurisdiccional, con el rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SÓLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**".

En el caso, se satisface la hipótesis de procedencia en comento, dado que contra la resolución impugnada, no procede algún otro medio de impugnación por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado; de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

f. Violación a un precepto constitucional. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca la violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta oportuno aclarar, que esta exigencia debe entenderse en sentido formal; es decir, como requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor en relación con una violación concreta de un precepto de la Carta Magna, en virtud de que ello implicaría abordar a *priori* el estudio de fondo de la controversia planteada. En consecuencia, debe estimarse satisfecho, cuando en el juicio de revisión constitucional electoral, se planteen agravios en los que se expongan razones dirigidas a demostrar la afectación a la esfera jurídica del promovente, puesto que con ello, implícitamente, se trata de destacar la violación de preceptos constitucionales.

En la especie, el partido político actor alega violación de los artículos los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, inciso b, de la Constitución Federal, ello basta para tenerlo, por ahora, por cumplido.

g. Violación determinante. También se encuentra colmado el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en comento, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o del resultado final de la elección.

El concepto determinante para el resultado de la elección, según criterio reiterado de la Sala Superior, debe entenderse como el cúmulo de hechos que entrañan circunstancias irregulares y contraventoras de los principios rectores de la materia electoral, suficientes por sí, para generar la posibilidad real y efectiva de que sus efectos influyan en forma trascendental en la secuela de los comicios, a grado tal de desvirtuar la credibilidad de los resultados, así como aquéllos hechos o causas previstos en el orden jurídico como susceptibles de afectar la validez de los comicios.

En el presente asunto, se hacen valer violaciones que pueden ser determinantes, ya que en el hipotético caso de que llegaran a estimarse fundados los disensos, se tendrían por acreditados los actos anticipados de campaña, esto es, un hecho infractor que puede repercutir en las condiciones en que participan los diferentes contendientes en una elección.

h. Reparación material y jurídicamente posible. Los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del indicado artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, también se satisface ya que, de acoger la pretensión del promovente, habría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia controvertida, con las consecuencias de Derecho que ello implique dentro del proceso electoral, si se llegaran a declarar actualizadas las infracciones denunciadas.

Ante lo expuesto, se estiman colmados los requisitos exigidos por la ley para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral y, en consecuencia, corresponde realizar el estudio de los motivos de inconformidad planteados por el partido promovente.

TERCERO. Síntesis de los agravios

MORENA estima que la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Puebla vulnera el principio de exhaustividad, porque, desde su perspectiva, se realizó una valoración probatoria insuficiente al concluir que eran inexistentes los hechos denunciados, por lo siguiente:

La responsable no da razones puntuales del motivo por el cual consideró insuficientes las pruebas aportadas para acreditar la

irregularidad planteada, ya que se limita a señalar que los medios de convicción al tratarse de pruebas técnicas sólo generan indicios, sin valorar su alcance demostrativo en lo individual como en forma conjunta, para de esta forma determinar si se configuraban indicios y, si estos eran leves o de fuerza mayor.

El Tribunal responsable fue omiso en indagar respecto la existencia y veracidad de los hechos denunciados, ya que tiene la obligación de realizar una investigación exhaustiva, tendente a esclarecer los actos que motivaron el procedimiento especial sancionador con el propósito de determinar si éstos constituyen un ilícito, para garantizar el desarrollo del proceso electoral, conforme a los principios rectores de la materia.

CUARTA. Estudio de fondo de la controversia a resolver

Los agravios expresados por el recurrente, se califican **inoperantes** al tenor de las siguientes consideraciones.

En la denuncia primigenia, MORENA denunció a Martha Erika Alonso Hidalgo, en su calidad de precandidata a la Gubernatura del Estado de Puebla por el Partido Acción Nacional, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, derivado de la colocación de propaganda en unidades del transporte público.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla determinó, por un lado, que de la concatenación de los medios de prueba aportados por MORENA, con el acta circunstanciada realizada por la autoridad electoral, se tenía plenamente acreditada la existencia de la propaganda en diversas unidades de transporte público, cuyo contenido es *En primer plano una persona del sexo femenino y junto a esta, la leyenda: “Martha Erika”, además, en segundo plano se observa el logotipo del Partido Acción Nacional, y se advierten los textos siguientes: “PRECANDIDATA A*

GOBERNADORA”, “JUNTOS HAGAMOS MÁS”, “(logo Facebook) Martha Erika Alonso”, “(logo Twitter)@MarthaErikaA” y “Publicidad dirigida a miembros activos del PAN”.

Por otro, determinó que la propaganda denunciada no constituía actos anticipados de campaña, sino que es acorde a las disposiciones normativas que rigen los actos de precampaña, ya que de su contenido se advierte que están destinadas a identificar un procedimiento interno de selección de candidata a la Gubernatura del Estado de Puebla, que será postulada por el Partido Acción Nacional.

Asimismo, señaló que MORENA no aportó prueba para acreditar que la propaganda referida existió desde el uno de febrero, ya que el acta levantada por el Titular de la Oficialía Electoral del Instituto fue el siete de febrero de dos mil dieciocho; es decir, dentro del período de precampañas, el cual transcurrió del dos al once de febrero del año en curso, por lo que, adujo, no se actualiza el factor temporal, exigido por las leyes y jurisprudencia de la materia.

También aludió que, del oficio presentado por el Encargado del Despacho de la Subsecretaría de Movilidad y Transporte, se advierte que el convenio celebrado por los permisionarios se estableció que la propaganda sería exhibida únicamente durante el período de precampaña, esto es, del dos al once de febrero de este año.

Por ello, concluyó que la publicidad denunciada no constituye actos anticipados de campaña, en razón de que cumple con la normativa electoral local, al identificar que se trata de propaganda de precampaña, por ser difundida en el período correspondiente.

Al haber quedado evidenciado el estudio que la responsable llevó a cabo en la sentencia que se revisa, de la que se aprecia la valoración

del conjunto de pruebas agradas al sumario tales como las fotografías presentadas por el denunciante, las certificaciones levantadas por la autoridad y el informe rendido por la Subsecretaría de Movilidad y Transporte, así como el examen que de los hechos irregulares imputados llevó a cabo a la luz de la normatividad aplicable amén de haber expuesto los motivos en los que sustentó su decisión, todo ello, pone de manifiesto que resultan inexactos las deficiencias que se atribuyen al fallo reclamado.

Cabe resaltar que el recurrente se abstiene de controvertir de manera eficaz la decisión impugnada, toda vez que no controvierte todas las consideraciones que se expusieron para determinar la inexistente la infracción de actos anticipados de campaña.

Esto, porque el partido político recurrente se limita a alegar que no se tuvieron por existentes los hechos denunciados, derivado de la deficiente valoración probatoria en forma individual y adminiculada, así como, que no se desplegó la potestad investigadora de la autoridad electoral.

Lo cual, deviene exiguo en virtud de que contrario a lo manifestado por el recurrente, se insiste, el Tribunal responsable tuvo por acreditada la existencia de la propaganda; sin embargo, concluyó que ésta no constituye una vulneración a la normativa electoral, al haberse difundido durante el período de precampaña, conforme a las reglas exigidas en la normativa local.

De ese modo, la circunstancia de que la sentencia cuestionada sea adversa a lo pretendido por el enjuiciante, tal situación, en modo alguno implica que sea contraria a Derecho y, más aún, cuando el accionante se abstiene de evidenciar en qué consiste el indebido valor y alcance probatorio que se concedió a los elementos de convicción, en tanto no

desvirtúa que la propaganda se colocó en los autobuses una vez iniciadas las precampañas, tampoco que contenía la referencia a que se trataba de una precandidata y, menos el por qué hubo una indebida interpretación y/o aplicación de la ley.

Respecto de la falta de investigación que imputa a la responsable, debe señalarse que la potestad investigadora de la autoridad electoral sólo debe desplegarse si se presentan pruebas que arrojen indicios suficientes respecto a la actualización de conductas que impliquen conductas ilícitas, de modo que la autoridad tome las medidas necesarias para allegarse de elementos adicionales a los aportados por las partes, para estar en aptitud de resolver de manera adecuada respecto a la conducta denunciada, a fin de no realizar una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución General¹.

En ese sentido, aún cuando la autoridad administrativa electoral cuenta con la facultad investigadora para esclarecer los hechos materia de los procedimientos sancionadores, también lo es que corresponde a las partes aportar las pruebas necesarias para dar origen a dicha facultad, ya que no se puede ejercer de manera indiscriminada y menos aún sin sustento argumentativo ni probatorio, lo expuesto adquiere mayor contundencia, porque el actor ni siquiera hace referencia a los medios de convicción que debió allegarse la autoridad instructora, ni menos aun que pretendía probar con ellos.

Lo anterior resulta indispensable, porque como se expuso con antelación la autoridad electoral tuvo por acreditada la existencia de

¹ Véase jurisprudencia 67/2002, consultables en las páginas 60 a 62, de la Revista Justicia Electoral, suplemento 6, año 2003, cuyo rubro señala: "QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA".

la propaganda denunciada, e incluso el propio tribunal responsable al momento de radicar el procedimiento especial sancionador requirió información a la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado, con el cual obtuvo el convenio al que hizo referencia y del cual se aprecia que la publicidad sólo se daría del dos al once de febrero del dos mil dieciocho, es decir durante el período de precampaña, aunado a las certificaciones que en la fase de investigación efectuó la Oficialía Electoral con el propósito de allegarse de elementos atinentes a la propaganda denunciada, descripción que resultó incluso acorde con las imágenes de las fotografías aportadas por el actor a su queja, elementos todos ellos, de los que no se aprecia, la necesidad de abrir mayores investigaciones, al dar cuenta de que no se configura la infracción atribuida a la denunciada.

De tal forma que, los argumentos del inconforme no desvirtúan la legalidad de lo considerado en la resolución combatida.

En consecuencia, al resultar **inoperantes** los agravios expresados por el recurrente, lo conducente es confirmar, en la materia de la impugnación, el fallo reclamado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente

concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO